

De Mayo 2015

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones
P R E S E N T E

En respuesta a la convocatoria para la consulta pública del “Anteproyecto de Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, con respecto a las medidas correspondientes al Servicio de Aficionados y de Aficionados por Satélite, manifiesto lo siguiente:

Disculparan el envío de tres intervenciones más anteriores pero hasta ahora obtuve las Leyes y creo encontré como resolver este asunto de la RADIO AFICION:

Después de analizar muy meticulosamente el “Anteproyecto de sus Lineamientos”, la LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION y la LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Encontré que si El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones nos quiere ayudar en mantener a la Radio Afición como hasta la fecha nos ha catalogado desde la inclusión de México en la firma de los convenios con la Unión Internacional de Telecomunicaciones en lo conducente a la Radio Afición, nos siga considerando como **“PERMISIONARIOS”**.

Al aceptarnos como **“PERMISIONARIOS”** lógicamente no tendrán que modificar a la Radio Afición como “concesionario”. Tendrán que seguir como hasta la fecha con los trámites para operar e instalar las estaciones de Radio Aficionados como siempre se ha hecho, siendo necesario exclusivamente hacer y modernizar los reglamentos actuales. Los reglamentos anteriores que acaban de ser derogados el pasado julio de 2014 y que desde 1988 nos regulaban.

De acuerdo en los "Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, con respecto a las medidas correspondientes al Servicio de Aficionados y de Aficionados por Satélite.

En el CAPITULO I Disposiciones Generales Artículo 2.-
en las secciones números VI y XIII.

AQUI PODREMOS SER INCLUIDOS LOS RADIO AFICIONADOS COMO **"PERMISIONARIOS"**

Les anexo estas dos Secciones del Articulo 2.-

"VI. Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público: Concesión de Espectro Radioeléctrico que confiere el derecho a los Poderes de la Unión de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o **permisionarios** de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio público de que se trate;"

"XIII. Concesión de Recursos Orbitales para Uso Público: Concesión de Recursos Orbitales que confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones. También podrán ser otorgadas este tipo de concesiones a los concesionarios o **permisionarios** de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate;"

De acuerdo a la "LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION y la LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.", con respecto a las medidas correspondientes al Servicio de Aficionados y de Aficionados por Satélite.

TÍTULO CUARTO

Régimen de Concesiones

Capítulo I

De la Concesión Única

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

en las secciones números ii, iii y IV

AQUI PODREMOS SER INCLUIDOS LOS RADIO AFICIONADOS COMO "**PERMISIONARIOS**"

Les anexo lo que encontré en la LEY

FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION II. Para

uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, **sin fines de lucro.**

Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Capítulo III

De las Concesiones sobre el Espectro Radioeléctrico y los Recursos Orbitales: Sección I Disposiciones Generales

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctric o de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada, o

b) Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, **pruebas temporales de equipo o radioaficionados**, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales.

ESTO ES PARTE DE LO OBTENIDO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE JULIO DE 2014

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN .

AQUI PODREMOS SER INCLUIDOS LOS RADIO AFICIONADOS COMO "**PERMISIONARIOS**"

Les anexo lo que encontré en la LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Última Reforma DOF 14-07-2014

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 14-07-2014

Nota de vigencia:

De conformidad con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en

Al margen

un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,

sabed:

Que el H. Congreso de la Unión de ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION LIBRO PRIMERO Disposiciones generales
CAPITULO III

Concesiones, permisos y contratos

Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario **el tener** concesión **o permiso** del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos. Artículo reformado DOF 20-08-1941, 22-12-1993, 09-04-2012

Artículo 9o.- No necesitarán concesión, **sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**: Párrafo reformado DOF 09-04-2012

I.- (Se deroga).Fracción derogada DOF 12-05-1995

II.- (Se deroga).Fracción derogada DOF 12-05-1995

III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;
“(ESTA FRACCIÓN NO HA SIDO NI MODIFICADA NI DEROGADA)”

IV.- (Se deroga).Fracción derogada DOF 07-06-1995

V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio; Fracción reformada DOF 09-04-2012

VII.- (Se deroga).Fracción derogada DOF 22-12-1993

VIII.- (Se deroga).Fracción adicionada DOF 13-03-1943. Derogada DOF 22-12-1993

México, D.F., a 08 de julio de 2014.-

Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.- Dip. José González Morfín, Presidente.-
Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Dip. Angelina Carreño Mijares, Secretaria.-
Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, **a catorce de julio de dos mil catorce.-**

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel
Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

Y solicito de la manera más atenta que sean agregados en la Licitación los siguientes tér

minos: PERMISIONARIO.- Significa que disfruta de un permiso.

Servicio de radiocomunicación que que se obtiene por medio de un permiso con objeto de la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radio afición con carácter exclusivamente personal **y SIN FINES DE LUCRO.**

RADIOAFICION.- Disciplina practicada por personas capacitadas tanto en lo técnico como en lo reglamentario, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad rectora de la materia, posibilitando así, la Comunicación a niveles ilimitados entre sus adeptos, el aprendizaje profundo de la Ciencia Electrónica y la satisfacción de poder ejercer todo esto, como un Servicio Social, y **"SIN FINES DE LUCRO "**

RADIOAFICIONADO.- Persona capacitada que comunica con otra, por medio de una estación emisora privada, bajo permiso expreso de las autoridades gubernamentales de telecomunicaciones, obtenido mediante examen técnico o acreditando los conocimientos respectivos.

Anexo a ustedes en un archivo anexo:

**"PROPUESTA DE
MODIFICACIONES PARA EL REGLAMENTO PARA OPERAR E INSTALAR ESTACIONES DE RA
DIO AFICIONADOS"**

Atentamente

XE2KPL EX-XE1IX

Ing. Pedro Lete D`Erzell y Cordero.

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN AL REGLAMENTO PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 28 DE NOVIEMBRE 1988.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR XELIX
AL REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES RADIOELECTRICAS
DEL SERVICIO DE AFICIONADOS**

Lo anotado en este color NEGRO es el Reglamento sin modificar.

Lo anotado en color ROJO son las modificaciones al Reglamento.

T I T U L O P R I M E R O
Certificados
C A P I T U L O I

ARTICULO 4.- Los certificados de aptitud se clasifican como sigue:

- a) AFICIONADO CLASE I
- b) AFICIONADO CLASE II
- c) AFICIONADO NOVATO
- d) AFICIONADO RESTRINGIDO

ARTICULO 4.- Los certificados de aptitud se clasifican como sigue:

- a) AFICIONADO CLASE I**
- b) AFICIONADO CLASE II**
- c) AFICIONADO NOVICIO**

C A P I T U L O I I
Exámenes.

ARTICULO 7.- los cuestionarios para exámenes teóricos serán formulados por la Secretaria y serán elaborados conforme a la categoría del certificado de que se trate y versarán sobre las materias siguientes:

*** ARTICULO 7.- Los cuestionarios para exámenes teóricos serán formulados por la Secretaria conjuntamente con las Asociaciones Nacionales de Radioaficionados y serán elaborados conforme a la categoría del certificado de que se trate y versarán sobre las materias siguientes:**

a).-Técnicas.-Conocimientos generales sobre electrodinámica y radiocomunicaciones.

a).- Técnicas.- Conocimientos de radiocomunicaciones, de cultura general, universal y de México.

b).-Legislativas.-Conocimientos generales sobre la Ley de Vias Generales de Comunicacion y Reglamento de Radiocomunicaciones de la Union Internacional de Telecomunicaciones, aplicables al Servicio de Aficionados, asi como el presente reglamento.

c).-Tecnicas de Operación.-Conocimientos generales sobre radiocomunicaciones.

c).- Tecnicas de operacion.- Se deroga por ser lo mismo del inciso a).-

d).-Telegrafia.-Aptitud para transmitir a mano y recibir a oido señales delCodigo Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro, a las velocidades que a continuacion se indican:

AFICIONADO CLASE I	10 palabras por minuto
AFICIONADO CLASE II	7 palabras por minuto
AFICIONADO NOVATO	Exento
AFICIONADO RESTRINGIDO	Exento

d).-Radio Telegrafia.-Se deroga el examen de Radio Telegrafia. Y la radio telegrafia sera con un examen posterior para tener el distintivo de Telegrafista en su certificado de aptitud correspondiente.

Para obtener el Distitivo de Radio Telegrafista.- Debera transmitir a mano y recibir a oido señales delCodigo Morse Internacional, en pruebas de cinco minutos cada una, en lenguaje claro, a una velocidad de 7 palabras por minuto.

ARTICULO 9.-La Secretaria dara a conocer el resultado de los exámenes y si este es satisfactorio se expedira el certificado de aptitud correspondiente.

*** ARTICULO 9.-La Secretaria y COFETEL ratificará el resultado de los exámenes emitido por los sinodales y si este es satisfactorio se expedirá el certificado de aptitud correspondiente.**

C A P I T U L O III
Radioclubes

C A P I T U L O IV
Vigencia

ARTICULO 12.- Los certificados de aptitud de Aficionados Clase I y Clase II tendran vigencia de 5 años a partir de la fecha de su xpedicion. El certificado de aptitud de Clase Novato tendra una vigencia de 2 años y el de Clase Restringindo tendra una vigencia de un año, siendo estas dos categorias no renovables.

*** ARTICULO 12.- Los certificados de aptitud de Aficionados Clase I y Clase II tendrán vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición.**

El certificado de aptitud de Clase Novicio tendrá una vigencia de 2 años y podrá ascender a la categoría II, si comprueba mediante tarjetas de confirmación haber realizado comunicados a un mínimo de 50 países en todas las bandas de HF y en cualquiera de las modalidades autorizadas para su categoría, pudiendo solicitar la categoría superior antes de su vencimiento si demuestra fehacientemente haber cumplido con el requisito indispensable señalado anteriormente y no será renovable

C A P I T U L O V

Derechos

ARTICULO 17.- los interesados en obtener un certificado de aptitud de aficionados, así como el registro y los permisos para instalar y operar estaciones, cubrirán al Gobierno Federal a través de la autoridad respectiva por concepto de su expedición, el monto de los derechos que señale la Ley Federal de derechos; así como los montos por los diversos trámites que sobre el Servicio de Aficionados establece dicha Ley.

ARTICULO 17.- los interesados en obtener un certificado de aptitud de aficionados, así como el registro y los permisos para instalar y operar estaciones, cubrirán al Gobierno Federal a través de la autoridad respectiva por concepto de su expedición, el monto de los derechos que señale la Ley Federal de derechos; así como los montos por los diversos trámites que sobre el Servicio de Aficionados establece dicha Ley para las personas de tercera edad e incapacitados les deberá de ser cobrado como en la mayoría de servicios un 50 por ciento del monto total por los derechos de expedición así como los montos por los diversos trámites que sobre el servicio de Aficionados establece dicha Ley.

T I T U L O S E G U N D O

CLASIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERMISOS PARA SU OPERACION

C A P I T U L O U N I C O

ARTICULO 19.- La Secretaria autorizara la instalacion u operacion de las estaciones radioelectricas del Servicio de Aficionados de acuerdo con las siguientes condiciones:

a).- A la persona titular de un certificado de Clase I o II, podra otorgarsele el permiso para instalar y operar una estacion Fija, una estacion movil y una portatil cubriendo previamente los requisitos que establece este Reglamento.

a).- A la persona titular de un certificado de Clase I o II, podrá otorgársele el permiso para instalar y operar una estación Fija, una o más estaciones móviles las cuales deberá registrar y una repetidora cubriendo previamente los requisitos que establece este Reglamento.

c).- A la persona que obtenga un certificado de Clase Novato o Restringido se le otorgara solamente permiso para instalar una estacion fija y operar en los terminos señalados en el punto B.2 del anexo B de este Reglamento.

c).- A la persona que obtenga un certificado de Clase Novicio se le otorgará solamente permiso para instalar una estación fija y operar en los términos señalados en el punto B.2 del anexo B de este Reglamento.

d).- Cuando se trate de radioclubes registrados para la practica del Servicio de Aficionados, se les podra otorgar, a juicio de la Secretaria permiso para instalar y operar una estacion fija.

La estacion funcionara bajo la responnsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior a la que se requiera para operar la estacion.

Los radioclubes a los cuales se les autorice para instalar y operar una estacion fija, deberan establecer un centro de capacitacion para aficionados, instruyendo sobre los temas de legislacion, radiotecnica y telegrafia, debiendo informar a la Secretaria de los resultados de esta actividad.

d).- Cuando se trate de radioclubes registrados para la practica del Servicio de Aficionados, se les podrá otorgar, a juicio de la Secretaria permiso para instalar y operar una estación fija y una o más repetidoras.

La estación funcionara bajo la responsabilidad solidaria de un aficionado que posea certificado de la misma clase o superior a la que se requiera para operar la estación.

Los radioclubes a los cuales se les autorice para instalar y operar una estación fija, deberán establecer un centro de capacitación para aficionados, instruyendo sobre los temas de legislación, radiotécnica y telegrafía, Debiendo informar a la Secretaria de los resultados de esta actividad.

e).- Los permisos para instalar y operar una estacion repetidora, podrán otorgarse a radioclubes registrados. Para la operacion y buen funcionamiento de la estacion e instalaciones, debera fungir como responsable un aficionado con certificado de aptitud clase I o II.

El acceso a las estaciones repetidoras debera ser libre en todo tiempo, sin restricciones de ninguna especie, a todo aficionado que cuente con certificado expedido por la Secretaria.

e).- Los permisos para instalar y operar una o más estaciones repetidoras, Podrán otorgarse a radioclubes registrados.

Para la operación y buen funcionamiento de la estación e instalaciones, deberá fungir como responsable un aficionado con certificado de aptitud clase I o II.

El acceso a las estaciones repetidoras deberá ser libre en todo tiempo, sin restricciones de ninguna especie, a todo aficionado que cuente con certificado expedido por la Secretaria.

ARTICULO 20.- Para la Obtencion de los permisos de instalacion y

operacion deberan cumplirse los requisitos que señale la Secretaria, entre los cuales podra incluirse la documentacion que muestre las características técnicas de la estacion que se prentenda instalar. Este requisito es indispensable para las estaciones a que se refiere el inciso e) del Artículo 19. No se podran instalar accesorios que modifiquen su funcionamiento, sin contar con la autorizacion previa de la Secretaria.

Al otorgar el permiso, la Secretaria asignara el distintivo de llamada que deba caracterizar a cada estacion.

*** ARTICULO 20.- Para la Obtención de los permisos de instalación y operación deberán cumplirse los requisitos que señale la Secretaria y el presente reglamento, entre los cuales podrá incluirse la documentación que muestre las características técnicas de la estación que se pretenda instalar.**

Este requisito es indispensable para las estaciones a que se refiere el inciso e) del Artículo 19. No se podrán instalar accesorios que modifiquen su funcionamiento, sin contar con la autorización previa de la Secretaria.

Al otorgar el permiso, la Secretaria asignara el distintivo de llamada que deba caracterizar a cada estación.

T I T U L O T E R C E R O
Certificados y Permisos Limitados
C A P I T U L O U N I C O

T I T U L O C U A R T O
Instalacion y Operacion
C A P I T U L O U N I C O

ARTICULO 29.- Durante el mes de Enero de cada año, el titular del permiso remitira por correo certificado a la Secretaria, el informe anual estadistico de la operacion de su estacion de Aficionado, de acuerdo con los formularios dados a conocer por esta dependencia.

La estadistica se referira a los comunicados de la estacion sostenidos durante el año anterior, siendo la fuente de informacion para la elaboración del mismo, el cuaderno de registro a que se refiere el Artículo 30.

La Secretaria podra solicitar a los aficionados, ademas del informe estadistico, el envio de tarjetas de confirmacion de comunicados en las bandas de 160, 80, 40, 20, 15 o 10 metros, como complemento del mencionado informe.

*** ARTICULO 29.- Se Deroga**

T I T U L O Q U I N T O
Revocacion y Cancelacion
C A P I T U L O U N I C O

T I T U L O S E X T O
Sanciones
C A P I T U L O U N I C O

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Reglamento entrara en vigor al dia siguiente de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion.
((((((28 de Noviembre de 1988))))).

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Para Radioaficionados de la tercera edad e incapacitados se hara un cincuenta por ciento de descuento en cualquier pago de derechos ante IFETEL y la SCT.

FIN DEL REGLAMENTO

ESTOS ANEXOS FUERON PUBLICADOS EN
EL DIARIO OFICIAL DEL JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 1988.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

ANEXO "A"
BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE AFICIONADOS.

1800	-	1850 KHz	
7000	-	7300 KHz	
14000	-	14350 KHz	
21000	-	21450 KHz	
28000	-	29700 KHz	
50	-	54 MHz	
144	-	148 MHz	
24	-	24.05 GHz	* ver nota
47	-	47.2 GHz	
75.5	-	76 GHz	
142	-	144 GHz	
248	-	250 GHz	

* NOTA:.- De conformidad con el numeral 881 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda de 24-24.25 GHz esta destinada para aplicaciones industriales, cientificas y medicas (equipos ICM), por lo que el servicio de aficionados en la banda 24-24.05 GHz debera aceptar la interferencia perjudicial resultante de dichas aplicaciones.

BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE AFICIONADOS.

1800 - 2000 KHz
3500 - 4000 KHz
7000 - 7300 KHz
10100 - 10150 KHz
14000 - 14350 KHz
18068 - 18168 KHz
21000 - 21450 KHz
24890 - 24990 KHz
28000 - 29700 KHz
50 - 54 MHz
144 - 148 MHz
420 - 450 MHz
*24 - 24.25 GHz
47 - 47.2 GHz
75.5 - 76 GHz
142 - 144 GHz
248 - 250 GHz

* NOTA:.- De conformidad con el numeral 881 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda de 24-24.25 GHz esta destinada para aplicaciones industriales, científicas y medicas (equipos ICM), por lo que el servicio de aficionados en la banda 24-24.05 GHz deberá aceptar la interferencia perjudicial resultante de dichas aplicaciones.

B.2 Las estaciones deberan operar con las potencias que corresponden a la clase de certificado de que se trate y con las clases de emisiones que a continuacion se indican:

CERTIFICADO CLASE DE EMISION .. POTENCIA MAXIMA

CLASE I A1A,A2A,F3E 1250 (MEDIA)
..... R3E,H3E,J3E,J2B ... 1250 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144MHZ:

..... A3F,F1C,F3C,C3F, .. 500 (MEDIA)
..... R3C, 500 (PCE)

CLASE II A1A,A2A,F3E, 500 (MEDIA)
..... R3E,H3E,J2B,J3E, .. 500 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144 MHZ.

..... A3E,F1C,F3E,C3F, .. 200 (MEDIA)
..... R3C 200 (PCE)

*NOVATO A1A,A2A 150 (MEDIA)
..... J3E 150 (PCE)
..... F3E 45 (MEDIA)

*RESTRINGIDO..... A3E 50 (MEDIA)

..... J3E	50 (PCE)
..... F3E	45 (MEDIA)

B.2 Las estaciones deberan operar con las potencias que corresponden a la clase de certificado de que se trate y con las clases de emisiones que a continuacion se indican:

CLASE I	A1A,A2A,F3E	2000 (MEDIA)
.....	R3E,H3E,J3E,J2B ...	1500 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144MHZ:

..... A3F,F1C,F3C,C3F, ..	500 (MEDIA)
..... R3C,.....	500 (PCE)

CLASE II	A1A,A2A,F3E,.....	750 (MEDIA)
.....	R3E,H3E,J2B,J3E, ..	750 (PCE)

EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144 MHZ.

..... A3E,F1C,F3E,C3F, ..	200 (MEDIA)
..... R3C	200 (PCE)

*NOVATO	A1A,A2A	150 (MEDIA)
.....	J3E	150 (PCE)
.....	F3E	45 (MEDIA)

*Categoria autorizada para operar exclusivamente en la banda de 7050 a 7100 MHz., y en la banda de 144 a 148, para radiotelefonia y en la banda de 7000 a 7050 con la modalidad de telefonia.

*** Categoría autorizada para operar exclusivamente en las bandas de frecuencias asignadas atribuidas al servicio de aficionados dentro del segmento que comprende 3.5 MHz. A 54 MHz.**

C.1 El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estacion un cuaderno de registro de operacion con paginas progresivas numeradas y debidamente certificado por la Secretaria, mediante sello de la dependencia, fecha, nombre y firma de la persona que lo certifica, y de que en el se anoten claramente todas las comunicaciones que efectue por medio de tal estacion, detallandose en la portada el nombre del operador, el distintivo autorizado, la clase y numero de certificado y la potencia de su transmisor y en las hojas destinadas al registro de las comunicaciones, se anotaran los siguientes datos.

- a).- Fecha y hora de inicio de la comunicacion.
- b).- Distintivo de llamada del corresponsal.
- c).- Reporte de la señal del corresponsal.
- d).- Reporte de la señal recibida.
- e).- Frecuencia de operacion.
- f).- Observaciones.

En caso de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones móviles, los registros en el cuaderno deberán hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevamente datos relativos a las comunicaciones normales de la estación fija.

Cuando el operador responsable desee corregir un error en el contenido del registro, deberá hacer completa una nueva anotación correcta precisamente sucediendo a la errónea y cancelar con una línea la anotación incorrecta de forma que quede legible el texto cancelado y firmando a continuación.

*** C.1 El titular del permiso es responsable de que exista permanentemente en la estación un registro de operación en cuaderno o computadora en el que se anoten claramente todas las comunicaciones que efectúe por medio de tal estación, detallándose el nombre del operador, el distintivo autorizado, la clase y número de certificado y la potencia de su transmisor y en las hojas destinadas al registro de las comunicaciones, se anotaran los siguientes datos.**

- a).- Fecha y hora de inicio de la comunicación.
- b).- Distintivo de llamada del correspondiente.
- c).- Reporte de la señal del correspondiente.
- d).- Reporte de la señal recibida.
- e).- Frecuencia de operación.
- f).- Observaciones.

En caso de concursos o eventos en que no sea posible el registro inmediato de los datos, y en el caso de las comunicaciones de estaciones móviles, los registros en el cuaderno deberán hacerse en forma estimativa antes de registrar nuevamente datos relativos a las comunicaciones normales de la estación fija.

Cuando el operador responsable desee corregir un error en el contenido del registro, deberá hacer completa una nueva anotación correcta precisamente sucediendo a la errónea y cancelar con una línea la anotación incorrecta de forma que quede legible el texto cancelado y firmando a continuación.

Atentamente y en espera de una pronta resolución

XELIX

Ing. Pedro Lete D'Erzell.